



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-37/2023

PROMOVENTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ
RIBA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-06/2023, que desechó la demanda presentada por el actor al considerar que no acreditó personería para acudir a juicio y controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local que, a su vez, le ordenó el reintegro del remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021 en el que contendió por la vía independiente a una diputación. Lo anterior, al determinarse que, de manera incorrecta, el Tribunal local basó su resolución en la falta de personería del actor, cuando promovió el juicio por su propio derecho, en su calidad de entonces candidato independiente y no en representación del órgano financiero de la asociación civil.

INDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

**Acuerdo
CGIEEG/025/2023:**

Acuerdo recaído al diverso INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso

	electoral local 2020-2021, relativo al estado de Guanajuato
Acuerdo INE/CG232/2023:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos para el reintegro de remanente:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG232/2023. El treinta de marzo, el Consejo General del *INE* emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, fijó los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021 a efecto de que los partidos políticos y las candidaturas independientes realizaran su reintegro a la Tesorería de la Federación.

Asimismo, instruyó a los Institutos Electorales Locales comunicar el procedimiento y las cuentas bancarias en las que los sujetos y personas obligadas pudieran realizar el reintegro de los remanentes.

1.2. Acuerdo CGIEEG/025/2023. En consecuencia, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del *Instituto local* emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ordenó notificar a los *responsables de los órganos financieros de las otrora candidaturas independientes* el monto a reintegrar de remanente de



financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021 en el que el actor contendió a una diputación.

1.3. Demanda local. Inconforme, el ocho de junio, el actor impugnó dicha determinación, así como la práctica de su notificación.

1.4. Resolución local [TEEG-REV-06/2023]. El veintiocho de junio, el *Tribunal local* emitió resolución, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el promovente no contaba con la personalidad suficiente para para impugnar el acto reclamado.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el ocho de julio, el actor promovió el juicio ciudadano SM-JDC-81/2023, el cual fue reencauzado al presente juicio electoral el diecisiete siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con el procedimiento de fiscalización de recursos de una candidatura independiente a una diputación local en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como lo decidido en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-81/2023.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El treinta de marzo, el Consejo General del *INE* emitió el *Acuerdo INE/CG232/2023* por el que, entre otras cuestiones, dio a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021.

Asimismo, ordenó a los partidos políticos y candidaturas independientes devolver a la Tesorería de la Federación, o su equivalente en el ámbito local, los citados remanentes dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias destinadas a ello.

Finalmente, instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales para que comunicaran el procedimiento y las cuentas bancarias en las que los sujetos y personas obligadas podrían realizar el reintegro de los remanentes de recurso local determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicho acuerdo se notificó a los partidos políticos, tanto nacionales como locales, y candidaturas independientes a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por su parte, el diecisiete de abril, la titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* consultó al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del *INE* si se encontraba firme el *Acuerdo INE/CG232/2023*, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado.

En respuesta, mediante oficios *INE/DJ/5744/2023* e *INE/DJ/5870/2023*, la Directora de Instrucción Recursal de esa Dirección Jurídica informó que las notificaciones del *Acuerdo INE/CG232/2023* se realizaron el cuatro de abril a las candidaturas independientes y que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la *Ley de Medios* para la interposición de los medios de impugnación, en el caso, había transcurrido en exceso.

En consecuencia, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del *Instituto local* emitió el *Acuerdo CGIEEG/025/2023*, en el que, en lo que interesa, instruyó a la Secretaría Ejecutiva comunicar, mediante oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados, lo siguiente²:

² **Artículo 11 de los Lineamientos para el reintegro de remanente.**
Para el ámbito local:



- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En acatamiento a lo ordenado, el seis de junio, mediante oficio SE/402/2023 dirigido al *Responsable del órgano financiero de la otrora candidatura independiente de Raúl Eugenio Ramírez Riba*, se le hizo del conocimiento el monto a reintegrar por \$394,189.70 [trescientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.] como remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021, así como los datos bancarios necesarios para ese fin, asimismo se le entregó copia certificada del *Acuerdo CGIEEG/025/2023* y la cédula de la notificación respectiva.

Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, Raúl Eugenio Ramírez Riba impugnó, tanto el Acuerdo, como el oficio y la cédula de notificación, haciendo valer que:

- Ante la ilegal notificación del *Acuerdo INE/CG232/2023* -el cual impugnó ante esta Sala Regional³- este volverá a quedar *sub judice* hasta que se resuelva sobre lo correcto o no de la notificación electrónica practicada por el *INE*, por lo que no puede proceder lo ordenado en el *Acuerdo CGIEEG/025/2023*.
- El Consejo General del *Instituto local* deberá consultar al *INE*, nuevamente, si sigue *sub judice* el *Acuerdo INE/CG232/2023*.
- Además, no tiene claridad respecto a quién van dirigidos el acuerdo y el oficio combatidos, pues se señala al *órgano financiero de la otrora candidatura independiente*, pero no dice quién es ese órgano financiero.
- Asimismo, en la cédula de notificación se *tachó* el nombre de la persona con la que se practicó la diligencia de notificación y en su lugar se asentó el suyo, lo que le genera mayor incertidumbre.
- Finalmente, sostiene que ni en el acuerdo ni en el oficio se señala *si ésta es una resolución que fija, suspende o modifica el financiamiento*

5

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

³ Véase el SM-RAP-27/2023.

público, o si determina, fija o modifica los gastos de campaña, o si es relativa a fiscalización delegada, por lo que le es imposible saber la vía para defenderse.

4.2. Determinación impugnada

El *Tribunal local* emitió resolución en el expediente TEEG-REV-06/2023 en la cual desechó de plano la demanda al considerar que el promovente no contaba con la personalidad suficiente para impugnar el acto reclamado.

Para ello, estimó que, de acuerdo con el artículo 297 de la *Ley Electoral local*, el aspirante a una candidatura independiente debe presentar la documentación que acredite la creación de la **persona moral** constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso, así como cumplir con las obligaciones previstas legalmente, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, **fiscalización** y transparencia de los recursos públicos y privados.

Además, dicha persona moral debe estar legalmente constituida con, por lo menos, la persona aspirante, su representante legal y **la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.**

6

Asimismo, el *Tribunal local* precisó que en el propio *Acuerdo CGIEEG/015/2023* se ordenó la formulación de los oficios a *los responsables de los órganos financieros de las otras candidaturas independientes*, en donde se les requirió la devolución de los remanentes establecidos en el *Acuerdo INE/CG232/2023*, lo que se efectuó a través del oficio SE7402/2023, dirigido específicamente al *responsable del órgano financiero de la otrora candidatura independiente de Raúl Eugenio Ramírez Riba.*

En ese orden de ideas, concluyó que no se contaba con evidencia suficiente de la que pudiese corroborarse que Raúl Eugenio Ramírez Riba, además de haber sido candidato independiente, también tenía la calidad de *responsable del órgano financiero*, quien, finalmente, era la persona a la que iba dirigida la orden de cobro y el requerimiento combatidos.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor manifiesta que el *Tribunal local* no debió desechar su demanda local, para lo cual expresa los **agravios** siguientes:

- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* ya que, si bien se reconoció que no era la persona que debió ser notificada, se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque, inminentemente, el *Instituto local* y demás autoridades podrán seguir realizando actos de molestia en su perjuicio y no sobre la persona moral correspondiente.
- Su legitimación surge de la constancia de notificación donde está su nombre como persona física notificada y no el de ninguna persona moral o tesorera de ésta, por lo que estima necesario protegerse antes de que se le tenga consintiendo la ilegalidad atribuida al *Instituto local*.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de desechar la demanda del promovente a partir de que no acreditó su personería por el hecho de no haber demostrado ser el *responsable del órgano financiero* de la candidatura independiente que encabezó.

4.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **revocarse** la determinación impugnada, al concluirse que, de manera incorrecta, el *Tribunal local* basó su resolución en la falta de personería del actor, cuando promovió el juicio por su propio derecho, en su calidad de entonces candidato independiente y no en representación del órgano financiero de la asociación civil.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local* estimó, incorrectamente, que el actor debió acreditar su personería para acudir a juicio, sin embargo, éste lo hizo en defensa de sus propios intereses y no de terceros.

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que la determinación combatida transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* ya que, aun cuando el *Tribunal local* reconoció que no era la persona que debió ser notificada, se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque, inminentemente, el *Instituto local* y demás autoridades podrán seguir realizando actos de molestia en su perjuicio y no sobre la persona moral correspondiente.

Además, considera que su legitimación surge de la constancia de notificación donde está su nombre como persona física notificada y no el de ninguna persona moral o tesorera de ésta, por lo que estima necesario protegerse antes de que se le tenga consintiendo la ilegalidad atribuida al *Instituto local*.

Esta Sala Regional considera que **asiste razón a la parte promovente**, tomando en cuenta que debe suplirse la deficiencia en la expresión de sus agravios y atender a la causa de pedir pues, como se desarrollará en este fallo, el actor, en su calidad de candidato independiente, es titular del derecho que aduce vulnerado y, por tanto, cuenta con legitimación procesal para acudir por sí mismo a inconformarse con la determinación que ordena reintegrar el monto de financiamiento público que se le requirió.

Tanto la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y, mediante su desarrollo, obtener una resolución que dirima la litis planteada por las partes.

La **personería** debe entenderse como la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, mientras que la **legitimación** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en este en atención a la posición que guarda la persona frente al litigio⁴.

En el presente caso, el *Tribunal local* partió, esencialmente, del supuesto de que el promovente comparecía como *responsable del órgano financiero de la entonces candidatura independiente de Raúl Eugenio Ramírez Riba* por el sólo hecho de que el oficio de notificación por el cual le requirieron el reintegro del monto de financiamiento público, iba dirigido al representante y no a él; en consecuencia, desechó la demanda al no acreditar su personería de conformidad con lo previsto en la *Ley Electoral local*.

Como se señaló, la determinación del *Tribunal local* es incorrecta.

⁴ Sirve como apoyo al criterio, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito IV.2o.T.69L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1796.

En principio, el actor compareció ante el *Tribunal local* como excandidato independiente a diputado local por el distrito IX de Guanajuato -sin que manifestara ostentar la representación de personal moral alguna- a fin de impugnar el *Acuerdo CGIEGG/025/2023*, en cuanto al cobro del remanente de financiamiento público no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021 en el cual participó.

En ese sentido, hizo valer ante la responsable que ese acuerdo se encontraba *sub judice*, ya que había impugnado el diverso *Acuerdo INE/CG232/2023*, por lo que el *Instituto local* debía consultar al *INE*, nuevamente, si esa determinación se encontraba firme.

Además, indicó que la notificación practicada del *Acuerdo CGIEGG/025/2023* le generaba incertidumbre ante diversas inconsistencias, como la falta de precisión en cuanto a la persona a la que iba dirigida el oficio de notificación o el supuesto error respecto al nombre asentado en la cédula de notificación.

Frente a ello, el *Tribunal local* desechó la demanda al considerar que el actor no acreditó su personería como *responsable del órgano financiero* perteneciente a su candidatura, cuando lo cierto es que éste no pretendía comparecer con esa calidad, sino como titular del derecho, excandidato al que se le estaba ordenando la devolución del remanente no ejercido.

Ahora, resulta importante precisar que de acuerdo con el artículo 13, en relación con el diverso 2, inciso d), de los *Lineamientos para el reintegro de remanente*, **corresponde a las candidaturas independientes depositar o transferir el monto a devolver a la tesorería local** dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio respectivo.

En este sentido, resulta evidente que el actor acudió por su propio derecho y en defensa de sus intereses particulares a impugnar una determinación que consideró podía ocasionarle un perjuicio directo sobre su esfera jurídica, de ahí que se encontrase facultado para cuestionar su legalidad sin necesidad de acreditar personería alguna.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho

que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular⁵.

Además, debe precisarse que la instrucción de notificar el *Acuerdo CGIEEG/025/2023* al *responsable del órgano financiero* de la candidatura independiente -como se prevé en los *Lineamientos para el reintegro de remanente*- no implica que éste pueda acudir a juicio, pues sus efectos no recaen directamente sobre dicha persona, sino que trascienden al titular de la entonces candidatura, responsable de reintegrar los recursos no ejercidos.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario controvertido.

5. EFECTOS

- 5.1. **Se revoca** el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-REV-06/2023.
- 5.2. **Se instruye** al *Tribunal local* que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación promovido por Raúl Eugenio Ramírez Riba y emita nueva resolución en la que analice los planteamientos formulados en la demanda local.

10

Finalmente, tomando en consideración la relación que guarda el presente medio de impugnación con el recurso de apelación SM-RAP-28/2023, interpuesto por el mismo actor en contra del *Acuerdo INE/CG232/2023* del Consejo General del *INE* por el que fijó los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, se ordena dar vista al *Tribunal local* con la sentencia que se dicte en el referido recurso.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico⁶; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

⁵ Véase la Jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, con el número de registro: 196956.

⁶ A la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.